REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **JOSE JESUS ROMERO TORRES,** solicita se le ampare los derechos fundamentales a la salud y a la vida, que estima vulnerado por **FAMISANAR EPS** actuando a través de E**LIZABETH FUENTES PEDRAZA**, obrando en calidad de **DIRECTORA DE GESTIÓN DEL RIESGO POBLACIONAL DE EPS FAMISANAR S.A.S**., y como delegada de **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ GERENTE DE SALUD Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA.

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud con conexidad con la vida, y en forma específica pidió que se ordene a la accionada garantizar el tratamiento integral de conformidad con la patología que padece.

Aduce tener 65 años de edad y ser diagnosticado HIPERPLASIA PROSTATICA, HPETERCION Y DIABETES, por lo que solicita que se le entregue de manera inmediata el medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg,** fundamental para el mantenimiento de su salud y a la vez pide se ordene a la EPS FAMISANAR el tratamiento integral.

En sustento de sus pedimentos indicó, en consulta el día 20 de agosto de 2020, el médico tratante de la IPS ROHI le formula el medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg** *una (1) tableta al día por treinta (30) días.*

Afirma que acude en la misma fecha al dispensario de la EPS FAMISANAR del barrio México de Funza Cundinamarca, donde le solicitan la historia clínica y la orden del médico para entregar el medicamento.

Manifiesta que se comunica con la EPS donde le comunican que no hay agenda disponible y que debe esperar y llamar después, lo que ha llevado a empeorar su estado de salud, dado que le medicamento es indispensable y ya fue ordenado por la Doctora NATALY QUIJANO la IPS ROHI.

2. TRÁMITE.

Mediante proveído del 5 de octubre de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requiriéndose a la accionada para que se manifieste en torno a los hechos sustentó de la solicitud que dentro del término concedido se pronuncia.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

FAMISANAR EPS. Por intermedio de **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA**, obrando en calidad de DIRECTORA DE GESTIÓN DEL RIESGO POBLACIONAL de EPS FAMISANAR S.A.S., y como delegada por **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** GERENTE DE SALUD Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA Aduce que la orden medica que adjunta el usuario no se encuentra con el diagnóstico y adicional a esto se encuentra vencida ya que es del mes de agosto del año en curso. Afirma que se solicita consulta con especialista en urología para que valide la formulación del medicamento, y esta es asignada por Colsubsidio para el 23 de noviembre de 2020 y la misma es aceptada por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

El asunto a definir en la solicitud de amparo consiste en determinar si con ocasión a la falta del medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg**, se le están vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Frente al derecho a la salud el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 plantea que la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial.

En dicho sentido, ha indicado el máximo organismo de cierre de lo constitucional, quien ha elevado la interpretación del derecho a la salud como garantía *iusfundamental,* señalando que:

> *"la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)"*[1].

Con respecto al desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la Corte Constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: los deberes

[1]CCons, sentencia T 859 de 2003. M.P. E. Montealegre.

de respetarla y de protegerla. Así, las autoridades públicas están doblemente obligadas, a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten. Lo anterior implica que para el juez constitucional es indiferente quien es el sujeto que con sus actuaciones amenaza el derecho fundamental a la vida, pues la obligación del Estado es la de asegurar su inviolabilidad.

Finalmente, el derecho a la seguridad social la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, define la seguridad social como un derecho fundamental de carácter irrenunciable, así como un servicio público cuya efectiva ejecución debe ser coordinada, controlada y dirigida por el Estado. Igualmente, en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el legislador estipuló que el sistema de seguridad social integral consiste en un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten a las personas y a la comunidad gozar de una vida digna, a través de la ejecución progresiva de programas que el Estado y la sociedad dispongan para "*la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*.

Ahora si frente al caso en concreto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Se ocupa el Despacho del análisis concreto de la actuación de **FAMISANAR EPS**, que a juicio del accionante ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud con y la vida, tras la falta del medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg** tal como lo solicita la accionante.

A este respecto, cabe traer a colación lo que la Corte Constitucional ha considerado en punto del derecho a la salud, en el sentido de que el mismo debe ser protegido conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que hacen parte integral del sistema de seguridad social, lo cual implica que debe garantizarse un **acceso efectivo** en la prestación del servicio de salud que es requerido por determinado paciente:

> *"La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Así, esta Corporación ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.*
>
> *Para la jurisprudencia de este Tribunal, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."*

Puestas así las cosas, advierte esta judicatura, que de acuerdo a la patología padecida por el señor **JOSE JESUS ROMERO TORRES**, quien es una persona de protección especial por su edad y considerando que el medicamento que requiere vulnera su estado de salud, limitando el control de su patología, corresponde a la FAMISANAR EPS, dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante, suministrando de forma oportuna eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento a efectos de evitar poner en riesgo la salud y la vida de la actora por la posible consumación de un perjuicio irremediable el medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg**.

Por tales razones, se concluye que resulta necesario acceder a las pretensiones del presente trámite constitucional, en cuanto a proteger los derechos fundamentales de la vida y salud, para ordenar a FAMISANAR EPS, proceda a suministrar el medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg**, requerido por el señor **JOSE JESUS ROMERO TORRES**, tal y como ha sido ordenado el médico tratante Dra. NATALY QUIJANO de la IPS ROHI. Dicha entrega deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes a este fallo en el domicilio de la accionante, y hasta que el especialista en urología examine el paciente y determine si debe continuar con la toma del medicamento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

Primero. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD Y LA VIDA** del señor **JOSE JESUS ROMERO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

.

Segundo. **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** representada legalmente por **HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ** en su calidad de **GERENTE DE SALUD Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA** y/o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al enteramiento de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda autorizar, y suministrar el medicamento **TAMSULOSINA TABLETA 04 mg**, requerido por el señor **JOSE JESUS ROMERO TORRES**, tal y como ha sido ordenado por el galeno tratante, sin dilación alguna. Dicha entrega deberá hacerse en el domicilio del accionante.

Tercero. NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

Cuarto. **REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc158cd5ea6986970a9b2141820b690c94a932c51b15262b9b5b0ec70839e4**
Documento generado en 16/10/2020 03:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica